

Resolución Directoral Nacional N° 149-2017-BNP

Lima, 25 OCT. 2017

VISTOS: la Carta Notarial N° 1973-2017 – Notaría Vilca Monteagudo con sistra N° 33347 de fecha 10 de agosto de 2017, cursado por el señor Nicolás Factor Revilla Vilchez, la Carta N° 380-2017-BNP/OA de fecha 08 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina de Administración; el recurso de apelación con registro Sistra N° 35401 de fecha 15 de setiembre de 2017, interpuesto por el señor Nicolás Factor Revilla Vilchez; y, el Informe N° 280-2017-BNP/OAL de fecha 19 de octubre de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, sobre el régimen jurídico y autonomía de la entidad, dispone lo siguiente: *“La Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera y ajusta su actuación a lo dispuesto en la presente ley y a la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura”*;

Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el T.U.O.), establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos correspondientes y que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 141.1 del artículo 141 y el numeral 143.1 del artículo 143 del T.U.O. Cabe señalar que todo escrito a ser presentado por los administrados debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 122¹ del T.U.O.;

¹ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 149 -2017-BNP (Cont.)

Que, el artículo 218 del T.U.O. dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la Ley N° 28389, Ley que reforma los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú, publicada en El Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de noviembre de 2004, dispone en su artículo 3, sobre la modificación de la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, lo siguiente: “(...) *Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.* (...)” (Subrayado agregado);

Que, la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, publicada en El Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre de 2004, señala en su artículo 4, sobre el reajuste de pensiones, lo siguiente: “*Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.* (...)”;

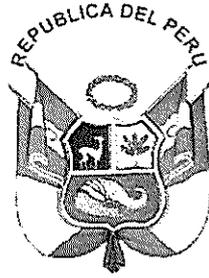
Que, mediante Resolución Suprema N° 162-2000-ED de fecha 23 de octubre de 2000, se resolvió en su artículo único, lo siguiente: “*DESIGNAR a partir de la fecha de la presente Resolución al C.P.C. Nicolás Factor REVILLA VILCHEZ, como Director de Sistema Administrativo III, Nivel Remunerativo F-4, Director General de la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, cargo considerado de confianza*”;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 008-2006-BNP/OA de fecha 14 de marzo de 2006, se resolvió en su artículo primero, lo siguiente: “*OTORGAR, Pensión Definitiva de Cesantía, con eficacia anticipada, a favor de don Nicolás Factor REVILLA VILCHEZ, Ex – Director Administrativo III, Director General, Nivel Remunerativo F-4 de la Oficina General de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú a partir del 11 de junio de 2002*”;

Que, por medio de Carta Notarial N° 1973-2017- Notaría Vilca Monteagudo con sistra N° 33347, el señor Nicolás Factor Revilla Vilchez (en adelante, el recurrente) solicitó con fecha 10 de agosto de 2017, a la Biblioteca Nacional del Perú la nivelación de su pensión de cesantía, a la actual remuneración del Director(a) General de la Oficina de Administración, más los interés correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530 “Régimen de pensiones y compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990”;

Que, mediante la Carta N° 380-2017-BNP/OA notificada al recurrente con fecha 12 de setiembre de 2017, la Oficina de Administración se pronunció respecto de la solicitud de nivelación de la pensión de cesantía del recurrente, señalando que conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28449, “*Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530*”, se encuentra prohibida la nivelación de pensiones;





Resolución Directoral Nacional N° 149-2017-BNP

Que, a través del recurso de apelación con sistra N° 35401 de fecha 15 de setiembre de 2017, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 380-2017-BNP/OA, a fin que sea elevada al superior jerárquico;

Que, por medio de la Nota Informativa N° 093-2017-BNF/OA de fecha 19 de setiembre de 2017, la Oficina de Administración remitió a la Dirección Nacional, en su condición de superior jerárquico, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a fin que se pronuncie en el marco de su competencia;

Que, mediante Informe N° 280-2017-BNP/OAL de fecha 19 de octubre de 2017, la Oficina de Asesoría Legal, en el ámbito de sus funciones, encuentra que la nivelación pensionaria solicitada por el señor Nicolás Factor Revilla Vélchez se encuentra expresamente prohibida por mandato legal;

Que, toda solicitud de nivelación pensionaria realizada con posterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes N° 28389 y N° 28449 (*publicadas con fecha 17 de noviembre y 30 de diciembre de 2004, respectivamente*), resultaría desestimada, al encontrarse expresamente prohibidas por ley;

Que, a través de la Carta Notarial N° 1973-2017 Notaría Vilca Monteagudo con sistra N°.33347 de fecha 10 de agosto de 2017, el recurrente solicitó la nivelación de su pensión de cesantía, posteriormente, con fecha 15 de setiembre de 2017 interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 380-2017-BNP/OA de la Oficina de Administración;

Que, la solicitud primigenia de nivelación pensionaria fue realizada por el recurrente con posterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes N° 28389 y N° 28449, las cuales prohíben expresamente la nivelación de pensiones con las remuneraciones;

Que, la Dirección Nacional en su condición de superior jerárquico, emitirá el acto resolutivo correspondiente, dando por agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor NICOLÁS FACTOR REVILLA VÉLCHEZ, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

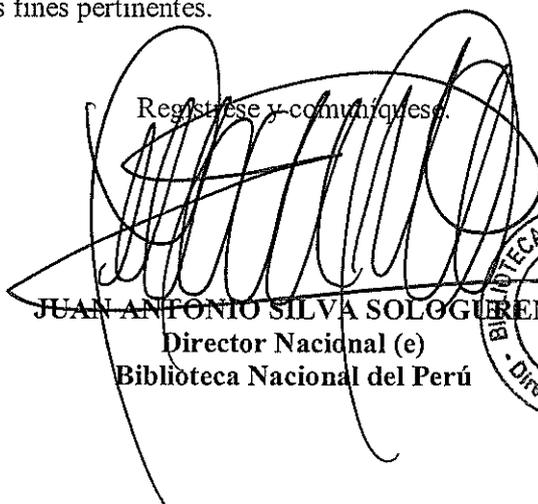
RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 149 -2017-BNP (Cont.)

Artículo 2.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de señor Nicolás Factor Revilla Vilchez, para acudir a la vía correspondiente, en caso lo considere.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a las instancias correspondientes, para los fines pertinentes.



Regístrese y comuníquese.


JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
Director Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú

